



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, por error involuntario en auto del 17 de abril de 2023 (No41 del digital) en el inciso segundo, se puso agregar contestación de demanda por parte del curador No35, siendo lo correcto No39ContestaciónDdaCurador.

Por otra parte, posterior a tener notificado por conducta concluyente al señor JHON ELMER DOMINGUEZ VELASQUEZ¹, observa el Despacho que, allegó memorial con poder y contestación de demanda, de la que se advierte que el poder no cumple con lo señalado en el inciso primero del artículo 74 del CG.P., toda vez que, como se aprecia en el folio 5 al 8 en el No 35 del digital, fue conferido para asunto diferente al que nos ocupa, es decir para ejercer su representación dentro de proceso de sucesión cursante ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, sin que se avizore tampoco ninguna facultad de sus poderdantes para su accionar en el presente asunto, contraviniendo así lo exigido en el citado artículo 74 que a la letra reza: “ **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”, ingrediente normativo ausente en el mandato allegado. En consecuencia, dado que se encuentra vencido el término del traslado y ante la ausencia de poder para actuar por parte del profesional del derecho, se tendrá por no contestada la demanda y, como es apenas obvio, no se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho que suscribió la aludida contestación.

Respecto de los otros demandados, JUAN CAMILO DOMINGUEZ MORALES NICOLLE TATIANA DOMINGUEZ BELTRAN (en auto admisorio se señaló que estaría representada por su progenitora, pero en la actualidad es mayor de edad) y LEYLA JAVIERA CHITO, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes para la notificación del auto admisorio de la demanda, habida consideración que mal podría tenérseles por notificados por conducta concluyente, cuando el poder aportado, como se indicó en el párrafo anterior, fue conferido para asunto de naturaleza diferente al presente.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del auto del 17 de abril de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del señor JHON ELMER DOMINGUEZ

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes para la notificación del auto admisorio de la demanda

¹ Demandados: **JHON ELMER DOMINGUEZ VELASQUEZ NO
CONTESTÓ**

**JUAN CAMILO DOMINGUEZ MORALES NTDB
MLDCH JDV y
JDV
HREDEROS INDETERMINADOS**

Notifíquese,

**José William Salazar Cobo
Juez**

**Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275584f4495b780c41042b8d43764572de44364f8db98661e1fda3b14dd41f92**

Documento generado en 17/05/2023 09:59:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**